

Por tanto, podemos concluir que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 24 de septiembre de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 26 de noviembre de 2007,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Lapa» en el tramo que va desde la esquina de la calle Perro de Paterna (en el casco urbano) hacia la carretera de Torrecera, en el término municipal de Paterna de Rivera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 1.033,79 metros lineales.
- Anchura: 75,22 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, en el término de Paterna de Rivera, provincia de Cádiz, de forma rectangular con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 1.033,79 metros, la superficie deslindada de 73.883,01 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de la Lapa», y posee los siguientes linderos:

Al Norte:

- Don Juan Cebada Colón: 2/1.
- Doña María Rosa Soledad Pecino García: 2/2.
- Don Ramón Pravia Fernández: 2/3.
- Doña María Rosa Soledad Pecino García: 2/2.

- Límite suelo urbano aprobado por Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz de fecha 28 de abril de 1999.

Al Sur:

- Don Ramón Pravia Fernández: 1/12.
- Don Juan Cebada Colón: 1/11.
- Camino: 1/9004.
- Doña María Sánchez Pantoja: 1/13.
- Camino: 1/9004.
- Don Miguel Cebada Cebada: 1/20.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Don Miguel Cebada Cebada: 1/21.

- Límite suelo urbano aprobado por Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz de fecha 28 de abril de 1999.

Al Este:

- Límite suelo urbano aprobado por Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz de fecha 28 de abril de 1999.

Al Oeste:

- Más de la VP.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA LAPA» EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA ESQUINA DE LA CALLE PERRO DE PATERNA (EN EL CASCO URBANO) HACIA LA CARRETERA DE TORRECERA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PATERNA DE RIVERA, EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	242452.3136	4047143.0545	1D	242397.0162	4047091.9886
2I	242484.1478	4047105.9655	2D	242428.4808	4047055.3303
3I	242511.1725	4047077.9216	3D	242451.2799	4047031.6713
4I	242528.6400	4047049.3193	4D	242471.0104	4046999.3634
5I	242567.7212	4047017.0206	5D	242519.6816	4046959.1391
6I	242610.4808	4046981.3809	6D	242564.0393	4046922.1674
7I	242644.9333	4046955.9768	7D	242599.2331	4046896.2167
8I	242715.9932	4046899.6381	8D	242660.9834	4046847.2589
9I	242753.2961	4046847.5381	9D	242696.5374	4046797.6016
10I	242794.4832	4046809.2389	10D	242746.1989	4046751.4223
11I	242880.8863	4046744.5701	11D	242835.0035	4046684.9559
12I	242932.2173	4046703.9511	12D	242885.6324	4046644.8926
13I	242988.1445	4046659.9767	13D	242941.1895	4046601.2092
14I	243031.5540	4046624.7337	14D	242978.4879	4046570.9276
15I	243073.1443	4046574.9317	15D	243015.4484	4046526.6696
16I	243108.1555	4046533.1457	16D	243054.6981	4046479.8250
17I	243162.5223	4046487.3560	17D	243124.4525	4046421.0751
			18D	243156.0709	4046384.8910
			19D	243198.9358	4046356.1788

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 14 de agosto de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Fuente Obejuna a Córdoba», en su totalidad, en el término municipal de Belmez, en la provincia de Córdoba, VP @148/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Fuente Obejuna a Córdoba», en su totalidad, en el término municipal de Belmez, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Belmez, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 24 de enero de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 1 de febrero de 1958, con una anchura legal de 37,61 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 26 de abril de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Fuente Obejuna a Córdoba», en su totalidad, en el término municipal de Belmez, en la provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria, está catalogada de prioridad máxima para el uso ecológico por el Plan para la Recuperación y Ordenación de la Red de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha de 27 de marzo de 2001.

Mediante la Resolución de fecha de 8 de octubre de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 19 de octubre de 2006, para el tramo que va desde el límite con el término municipal de Fuente Obejuna hasta el cruce con la carretera de Doña Rama, el día 26 de octubre de 2006, para el tramo que va desde el cruce con la carretera de Doña Rama hasta la cancela de entrada de la Dehesa Samaniego y el día 9 de noviembre de 2006, para el tramo que va desde la cancela de entrada de la Dehesa Samaniego hasta el límite con el término municipal de Villanueva del Rey, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 158, de fecha de 31 de agosto de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 106, de fecha de 14 de junio de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 23 de junio de 2008 de la Secretaría General de Sostenibilidad en la Red de espacios Naturales, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de julio de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Fuente Obejuna a Córdoba», ubicada en el término municipal de Belmez, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales, se presentaron las siguientes alegaciones, por parte de:

- Primer acto de deslinde: El 19 de octubre de 2006, en el tramo que va desde el límite con el término municipal de Fuente Obejuna hasta el cruce con la carretera de Doña Rama, en el término municipal de Belmez.

1. Don Eulalio Porras Moyano alega inexistencia de la vía pecuaria, ya que los dueños anteriores de la finca no se lo comunicaron.

Contestar que la declaración de su existencia se produjo de 1958, mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la de Orden Ministerial fecha 24 de enero de 1958. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, inquestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005, así como la más reciente de fecha de 2 de abril de 2008 de la misma Sala y Tribunal.

2. Don Andrés García Romero alega disconformidad con el trazado, ya que de la estaquilla 30 a 32, el eje izquierdo de la vía pecuaria debería estar más a la derecha, aproximadamente sobre la malla que está colocada y el eje derecho a 37,61 metros. Indicando que ambos lados es colindante con la vía pecuaria.

3. Don Rafael Torquemada Suescum alega disconformidad con el trazado, ya que la vía pecuaria en su propiedad iba más hacia la izquierda llevando un trazado más recto desde que entra en la estaquilla 55 en su propiedad hasta que sale en la estaquilla 57, ambas inclusive del deslinde propuesto.

Estudiadas las alegaciones de don Andrés García Romero y don Rafael Torquemada Suescum y revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que el trazado que describen los interesados no contradicen al detallado por la clasificación aprobada, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto por ambos interesados, estimándose estas alegaciones.

Los cambios realizados se reflejan en los planos del deslinde, así como en el listado de coordenadas UTM de esta resolución.

En la fase de exposición pública, don Rafael Torrequemada Suescum presenta las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, alega que no existen indicios fidedignos para trazar con exactitud el deslinde de este cordel, teniendo sólo como datos los planos a escala 1:50.000 realizados en el año 1957 y la posibilidad de que el trazado actual de la carretera del Hoyo a Belmez, modificado a principios de los años 70, al ser inundada la anterior por el embalse de Sierra Boyera, ocupe parte de dicha vía pecuaria.

El presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Belmez, complementado por el Fondo Documental generado para este expediente de deslinde, que se compone de los siguientes documentos:

- Planos catastrales actuales del término municipal de Belmez, escala 1:5.000.
- Plano topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- Plano topográfico de Andalucía, 1:10.000.
- Planimetría catastral antigua.
- Fotografía aérea, vuelo año 1956 (vuelo americano).
- Ortofoto del año 1998.

Seguidamente se ha procedido al análisis de la documentación recopilada, y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación aprobada.

- En segundo lugar, solicita una nueva modificación del trazado, en el sentido de que la vía pecuaria quede en un punto intermedio entre la ubicación de la misma en el acto de apeo y la ubicación de la propuesta de deslinde, situación que se da porque el interesado en la fase de operaciones materiales solicitó una primera rectificación que fue admitida. Adjunta plano del trazado final que solicita.

Indicar que ya que en la fase de operaciones materiales se atendió a su petición de modificación de trazado conforme a sus peticiones, esta última petición de modificación de trazado no puede ser estimada en tanto en cuanto perjudica a terceros.

4. Don Timoteo Herrador Leal, alega disconformidad con el trazado propuesto, porque hay restos de una pared muy antigua la cual era un cercado por el que no pasaba la vía pecuaria debiendo desplazarse ésta hacia el lado contrario.

El interesado no aporta documentación que acredite la antigüedad de los muros citados y la funcionalidad de estos como cercado no destinado al paso del ganado.

5. Don Rafael Zurita Rico, disconformidad con el trazado propuesto en el deslinde en relación con la parcela 188 del polígono 15 de Bélmez correspondiente a la colindancia núm. 11, que es de su propiedad, ya que la vía pecuaria en la parte que discurre delante del cortijo siempre ha ido a una distancia mí-

nima de 20 metros de éste. Está conforme con el resto del trazado propuesto en el deslinde.

El interesado no aporta documentación que pueda invalidar los trabajos realizados por la Administración para la delimitación del trazado de la vía pecuaria, los mismos se han realizado como se ha indicado en el punto 3, en primer lugar, de este fundamento de derecho.

6. Don Jesús Camacho Chaves, en representación de don Alcadia Treviño, alega que desde la estaquilla 37 a la estaquilla 41, la vía pecuaria ha ido a la izquierda de la cerca que figura en el plano del deslinde propuesto, siendo esta alamburada el límite derecho del cordel. Está conforme con el resto del trazado propuesto en el deslinde.

Estudiada esta alegación y revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que el trazado que describe el interesado no contradice al detallado por la clasificación aprobada, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto el interesados, estimándose esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en los planos del deslinde, así como en el listado de coordenadas UTM de esta resolución.

- Segundo acto de deslinde: el 26 de octubre de 2006, en el tramo que va desde el cruce con la carretera de Doña Rama hasta la cancela de entrada de la Dehesa Samaniego, en el término municipal de Belmez.

7. Don Agustín López López alega:

- En primer lugar, alega inexistencia de la vía pecuaria, no reconoce que sea un camino pecuario porque fue el Camino Viejo de Fuente Obejuna a Córdoba y actualmente de Belmez a Entredicho.

En cuanto a la inexistencia de la vía pecuaria, nos remitimos a lo contestado en el punto 1 a don Eulalio Porras Moyano, en la fase de operaciones materiales, de este fundamento de derecho

En cuanto a la distinta denominación de la vía pecuaria, aclarar que no es fundamento como para poner en duda la existencia de la vía pecuaria, el deslinde se encuentra en fundamentado en el proyecto de clasificación aprobado y en la diversa documentación cartográfica, histórica y administrativa que prueba su existencia, se puede llegar a la conclusión de que la vía pecuaria coincide en parte de su recorrido con el camino referido, sin que ello implique la desclasificación de la misma.

- En segundo lugar, alega usucapión.

En cuanto a la adquisición de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria por usucapión, indicar que la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso-Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo»

«... lo cierto es que esa zona tiene la consideración de vía pecuaria, y que por tanto procede a su deslinde, con los limitados efectos posesorios que le son propios, sin perjuicio del derecho de la recurrente de reiterar por el cauce apropiado su pretensión dominical».

No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados. Indicar que no se acredita que se haya adquirido la propiedad a través de la usucapión o prescripción adquisitiva.

En la fase de exposición pública, presenta las siguiente alegación:

Inexistencia de la vía pecuaria, ya que la misma no consta en la descripción registral de su finca, ni en la de los demás

propietarios de las fincas por las que se supone transcurre tal cordel. Tampoco aparece mención alguna en los documentos y datos obrantes en el Excmo. Ayuntamiento de Belmez y menciona que las personas más longevas no recuerdan el paso de dicha vía pecuaria. El primer dato de la misma aparece en la Clasificación que se lleva a cabo en el año 1958.

Además para hacer hincapié en su alegación menciona que la Clasificación no fue notificada a ninguna persona afectada por la vía pecuaria y que esta vía pecuaria ha podido ser objeto de usucapición por parte de las personas que contaban con la posesión quieta y pacífica y de buena fe durante el tiempo que la ley otorga al efecto de adquirir la propiedad de bienes inmuebles abandonados por sus anteriores propietarios.

Indicar que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Informar que el que no exista constancia en los mencionados documentos o datos no es fundamento suficiente como para declarar la no existencia de la vía pecuaria, ya que su existencia ha quedado más que probada con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde.

En cuanto a la falta de notificación, contestar que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

Añadir que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Asimismo indicar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, ya que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación personal estableciéndose en su artículo 12 lo siguiente:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el artículo 12 del citado Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal, procediéndose a desestimar esta alegación.

En cuanto a la usucapición, nos remitimos a lo contestado en el punto 7 a este mismo interesado, en segundo lugar, en la fase de operaciones materiales de este fundamento de derecho.

8. Don Fermín Sara Obando, en representación de don José Luis Sara Miranda, alega disconformidad con el trazado propuesto en el deslinde, ya que a partir de la estaquilla 75 hasta la linde de la Dehesa Samaniego. También se adhiere a lo alegado por don Agustín López López, en lo alegado en primer y segundo lugar, en la fase de operaciones materiales de este fundamento de derecho.

En cuanto a la disconformidad con el trazado, estudiada esta alegación y revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que el trazado que describe el interesado no contradice al detallado por la clasificación aprobada, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto por el interesado, estimándose esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en los planos del deslinde, así como en el listado de coordenadas UTM de esta resolución.

En cuanto a la adhesión a lo alegado por don Agustín López López, nos remitimos a lo contestado en el punto 7 al mismo, en primer y segundo lugar, en la fase de operaciones materiales de este fundamento de derecho.

- Tercer acto de deslinde: El 9 de noviembre de 2006, en el tramo que va desde la cancela de entrada de la Dehesa Samaniego hasta el límite con el término municipal de Belmez.

9. Don Julio de la Puerta García-Corona alega disconformidad con el trazado, ya que el Cordel desde que entra en la Dehesa Samaniego hasta que sale en la Dehesa del Pueblo, la línea base izquierda del Cordel va apoyada en la malla existente y la línea base derecha a 37,61 metros.

Solicita que las futuras notificaciones se lleven a cabo en la calle Chile, núm. 3, 41012, Sevilla.

Estudiada esta alegación y revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que el trazado que describe el interesado no contradice al detallado por la clasificación aprobada, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto por el interesado, estimándose esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en los planos del deslinde, así como en el listado de coordenadas UTM de esta resolución.

En cuanto a la nueva dirección aportada, se toma nota de ella y las futuras notificaciones se practicarán en la misma.

Con posterioridad a la fase de operaciones materiales, se presento la siguiente alegación por parte de:

10. Doña M.^a de los Ángeles de Sande Hernando alega inexistencia de la vía pecuaria, es propietaria de la Finca «El Cuadrado» y que siempre ha tenido conocimiento de que la finca era cruzada por un camino llamado «Camino de Córdoba», pero no de un cordel con una anchura de 37,61 metros.

Nos remitimos a lo contestado en el punto 7 a don Agustín López López, en primer lugar, en la fase de operaciones materiales, de este fundamento de derecho.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 13 de junio de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 24 de julio de 2008.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Fuente Obejuna a Córdoba», en su totalidad, en el término municipal de Belmez, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada 13.183,12 metros lineales.
- Anchura: 37,61 metros lineales.

Descripción registral: «Finca rústica, en el término municipal de Belmez, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 13.183,12 metros y con una superficie total de 492.703 m² y que en adelante se conocerá como «Cordel de Fuente Obejuna a Córdoba», en el término municipal de Belmez. Su dirección es de Oeste a Este.

- Al Norte:

Núm. colindancia	Referencia catastral	Nombre propietario	Paraje	Tipología
		TM Peñarroya-Pueblonuevo		
69	014/008	Andrés García Romero	Mariscal	Labor con encinas secano
	014/9003			
68	014/009	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Mariscal	Labor con encinas secano
	015/9012			
67	015/187	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Mariscal	Labor con encinas secano
66	015/186	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Mariscal	Labor con encinas secano
65	015/185	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Mariscal	Labor con encinas secano
	015/9036			

Núm. colindancia	Referencia catastral	Nombre propietario	Paraje	Tipología
64	015/184	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Mariscal	Labor con encinas secano
	014/9012			
62	014/054	Matilde Luengo Franco	Mariscal	Labor con encinas secano
	014/9008			
60	014/057	Matilde Luengo Franco	Mariscal	Labor con encinas secano
59	014/058	Alfredo del Río López	Martigila	Labor con encinas secano
	014/9010			
58	014/062	Alfredo del Río López	Martigila	Labor con encinas secano
57	014/063	Victoria Paredes Milara	El Cuadrado	Labor regadio
56	014/064	Rafael Torquemada Suescun	El Cuadrado	Labor regadio
	014/065			
	014/9012			
55	016/002	Fco. Javier Sara Bolaños	El Cuadrado	Labor con encinas secano
	13/9008			
54	013/057	Bartolomé y Ricardo Murillo Castillejo	La Retuerta	Labor regadio
	013/9007			
53	012/001	Isabel López Ruiz	El Abuvillo	Labor secano
52	012/115	Carmen Caro Lopera	El Abuvillo	Labor regadio
51	012/119	Campos de Guadalvaida, S.L.	El Abuvillo	Labor regadio
	012/9002			
50	012/050	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor regadio y secano
	012/9004			
49	012/049	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor secano
	012/9006			
	012/9014			
48	012/048	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor secano
	012/9025			
47	012/047	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor con encinas secano
46	012/046	José Sánchez Pastor	Aguayo	Labor con encinas secano
	012/9011			
45	012/045	José Sánchez Pastor	Aguayo	Labor con encinas secano
	012/044			
34	012/041	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Varios
	012/9012			
35	012/039	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Pastos con encinas

Núm. colindancia	Referencia catastral	Nombre propietario	Paraje	Tipología
	012/9031			
36	011/002	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Pastos
	011/9001			
37	011/018	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Labor con encinas secano
	011/9015			
39	011/001	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Labor con encinas secano
	011/9016			
38	011/007	Julio De la Puerta Castro	El Roncadero	Pastos con encinas
	011/9007			
41	011/010	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Labor con encinas secano

- Al Sur:

Núm. colindancia	Referencia catastral	Nombre propietario	Paraje	Tipología
1	020/001	Antonio Balsera Muñoz	El Castillo	Labor con encinas secano
	020/9002			
	020/002			
2	020/005	Enrique Balsera Paz	El Castillo	Labor con encinas secano
3	020/006	Enrique Balsera Paz	El Castillo	Labor con encinas secano
4	020/146	Lamberto Paz García	El Castillo	Labor con encinas secano
	020/9014			
5	020/147	Lamberto Paz García	Baldíos	Labor con encinas secano
	020/9008			
6	020/148	Eulalio Porras Moyano	Baldíos	Labor con encinas secano
7	020/149	Timoteo Herrador Leal	Baldíos	Labor secano
	020/9012			
8	020/150	Timoteo Herrador Leal	Baldíos	Labor secano
	015/9012			
9	015/043	Andrés García Romero	Cerro de la Venta	Labor con encinas secano
10	015/044	Andrés García Romero	Mariscal	Olivos y monte bajo
	015/9054			
11	015/188	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Mariscal	Labor con encinas secano
12	015/189	Rafael Zurita Rico	Mariscal	Labor secano
	015/9025			
13	015/198	A.T.C. Agrícolas y Ganaderas S.L.	Fuente del Muerto	Varios

Núm. colindancia	Referencia catastral	Nombre propietario	Paraje	Tipología
	015/9026			
14	015/201	Ifredo del Río López	Martigila	Olivos secano
	015/198			
	015/9023			
	015/184			
	015/9023			
	015/198			
	015/9026			
	015/198			
	015/9026			
	015/9027			
15	015/202	Matilde Luengo Franco	Martigila	Labor con encinas secano
16	015/203	Alfredo del Río López	Martigila	Labor con encinas secano
17	015/204	Josefa Noguero Caballero	El Cuadrado	Labor secano
18	015/205	M.ª Ángeles Caballero Heredia	El Cuadrado	Labor con encinas secano
	015/9051			
19	015/206	Fernando López García	El Cuadrado	Labor regadío
20	015/209	Fernando López García	El Cuadrado	Labor regadío
21	015/208	Victoria Paredes Milara	El Cuadrado	Labor regadío
22	015/207	Rafael Torquemada Suescun	El Cuadrado	Labor regadío
	015/9012			
23	016/003	Fco. Javier Sara Bolaños	El Cuadrado	Labor con encinas secano
	016/9012			
24	017/001	Isabel López Ruiz	El Abuvillo	Labor secano
	017/9001			
25	017/002	Isabel López Ruiz	El Abuvillo	Labor secano
26	017/003	Agustín López López	El Abuvillo	Labor secano
27	017/004	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor con encinas secano
	012/129			
28	012/051	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor con encinas secano
	012/9018			
29	012/052	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor con encinas secano
30	012/053	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor con encinas secano
	012/9015			
31	012/054	José Joaquín Sara Miranda	Aguayo	Labor con encinas secano
	012/9021			
	012/054			

Núm. colindancia	Referencia catastral	Nombre propietario	Paraje	Tipología
32	012/055	Julio De la Puerta Castro	El Roncadero	Pastos con encinas
	012/9014			
33	012/040	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Labor con encinas secano
	012/9001			
34	012/041	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Varios
	012/9012			
35	012/039	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Pastos con encinas
	012/9031			
36	011/002	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Pastos
	011/9005			
43	011/006	Julio De la Puerta Castro	El Roncadero	Varios
	011/9005			
36	011/002	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Pastos
	011/9001			
37	011/018	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Labor con encinas secano
	011/9001			
44	011/017	Julio De la Puerta Castro	El Roncadero	Pastos con encinas
	011/9015			
38	011/007	Julio De la Puerta Castro	El Roncadero	Pastos con encinas
	011/9007			
40	011/009	Julio De la Puerta Castro	Samaniego	Labor con encinas secano

- Al Este: Continuación de la misma VP en el t.m. de Villanueva del Rey

- Al Oeste: Cordel de Córdoba en el t.m. de Fuente Obajuna.

RELACION DE COORDENADAS DE UTM PROVISIONALES DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DE FUENTE OBEJUNA A CÓRDOBA», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BELMEZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	299019.4542	4237510.0166			
2D	299037.0567	4237497.6248			
3D	299142.2654	4237451.2373			
4D	299313.0090	4237363.6891			
5D	299387.7840	4237337.6557			
6D	299430.6577	4237314.3061			
7D	299471.5437	4237300.1646			
8D	299523.8903	4237295.5495			
9D	299597.0197	4237299.7651			
10D	299723.9906	4237270.5377			
11D	299895.3051	4237266.2403			
12D	300088.7468	4237226.7956			
13D	300192.0564	4237152.2249			
14D	300261.0898	4237114.3435			
15D	300410.4876	4237014.6391			
16D	300478.6944	4236956.7180			
17D	300530.1108	4236924.0733			
18D	300548.5656	4236897.0880			
19D	300554.3062	4236866.0182			
20D	300556.3910	4236820.8839			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
21D	300620.9921	4236784.7329			
22D	300650.4914	4236757.7982			
23D	300699.4968	4236703.8723			
24D	300728.7040	4236686.9457			
25D	300762.8062	4236662.2708			
26D	300812.9301	4236646.7276			
27D	300972.0593	4236569.0120			
28D	301054.3341	4236514.0246			
29D	301147.3981	4236434.0764			
29D'	301267.4384	4236386.5500			
30D	301312.2208	4236364.0145	30I	301323.1715	4236400.6075
31D	301344.3074	4236360.2974	31I	301342.7839	4236398.3354
31D'	301382.7511	4236367.9060	31I'	301374.4520	4236404.6030
32D	301442.8553	4236383.2168	32I	301437.8387	4236420.7500
32D'	301447.5993	4236383.2941	32I'	301453.8164	4236421.0105
33D	301493.5183	4236366.8936	33I	301498.6316	4236405.0042
34D	301557.5100	4236371.7852	34I	301561.1675	4236409.7845
35D	301729.6018	4236324.4901	35I	301733.7654	4236362.3503
36D	301793.8836	4236327.6512	36I	301798.9764	4236365.5571
37D	301863.3217	4236304.9295	37I	301872.3107	4236341.5604
37D'	301896.5430	4236299.3964	37I'	301907.7277	4236335.6616
38D	302005.2460	4236249.1110	38I	302010.6077	4236288.0699
39D	302269.6640	4236291.7140	39I	302259.2631	4236328.1333
40D	302511.3057	4236392.9165	40I	302502.7522	4236430.1095
40D'	302631.1904	4236399.5737	40I'	302632.8430	4236437.3335
41D	302711.3607	4236388.0349	41I	302717.7452	4236425.1135
42D	303011.3883	4236327.8153	42I	303016.9162	4236365.0659
43D	303057.9092	4236323.3092	43I	303059.9503	4236360.8975
44D	303237.8897	4236321.1608	44I	303240.8178	4236358.7385
45D	303284.1593	4236314.4706	45I	303291.4526	4236351.4172
46D	303644.4845	4236223.9229	46I	303656.0000	4236259.8084
47D	303806.5101	4236160.1761	47I	303818.9510	4236195.6976
48D	303831.8344	4236152.3719	48I	303840.5932	4236189.0281
49D	303909.4543	4236139.0353	49I	303920.3752	4236175.3200
50D	303945.2867	4236123.2670	50I	303965.9898	4236155.2470
51D	304254.1899	4235844.3087	51I	304276.1631	4235875.1417
52D	304284.5737	4235827.5587	52I	304299.2105	4235862.4361
53D	304450.5110	4235777.8854	53I	304462.4070	4235813.5834
54D	304493.7063	4235761.9967	54I	304503.8909	4235798.3241
55D	304538.4294	4235753.2005	55I	304552.0504	4235788.8520
56D	304725.5607	4235642.1225	56I	304747.0482	4235673.1047
57D	304803.5540	4235579.4290	57I	304824.2160	4235611.0747
58D	304846.2043	4235557.2373	58I	304861.4866	4235591.6821
59D	304975.0506	4235509.4156	59I	304985.2699	4235545.7396
60D	305071.1823	4235490.6179	60I	305075.3369	4235528.1277
61D	305164.5871	4235488.0468	61I	305170.4259	4235525.5103
62D	305297.5705	4235449.5614	62I	305309.7247	4235485.1973
63D	305423.8465	4235399.7556	63I	305435.8187	4235435.4632
64D	305534.6368	4235368.9353	64I	305558.1399	4235401.4352
65D	305645.6558	4235203.0889	65I	305678.9616	4235220.9453
66D	305650.8084	4235190.7082	66I	305687.2495	4235201.0306
67D	305673.4819	4235048.1171	67I	305709.9726	4235058.1278
68D	305684.6011	4235020.0999	68I	305717.7768	4235038.4635
69D	305807.4988	4234852.7017	69I	305836.2207	4234877.1318
70D	306035.5823	4234620.4591	70I	306060.9912	4234648.2625
71D	306058.3802	4234601.7798	71I	306079.2980	4234633.2630
72D	306316.3513	4234465.3533	72I	306333.8805	4234498.6286
73D	306667.3680	4234281.1575	73I	306684.8438	4234314.4607
74D	306975.1620	4234119.7124	74I	306995.8067	4234151.3535
75D	307192.3478	4233946.5336	75I	307212.5416	4233978.5343
76D	307234.3851	4233926.0858	76I	307253.3180	4233958.6998
77D	307279.1461	4233895.5147	77I	307300.3849	4233926.5539
78D	307357.9216	4233841.5116	78I	307379.8918	4233872.0493
79D	307398.4799	4233810.9111	79I	307423.6116	4233839.0635
80D	307415.0250	4233793.4902	80I	307440.6930	4233821.0780
80D'	307423.9633	4233786.1498	80I'	307444.3850	4233818.0460
81D	307539.9447	4233729.9194	81I	307555.7365	4233764.0603
82D	307603.9154	4233701.7313	82I	307620.3430	4233735.5920
83D	307717.4567	4233641.4097	83I	307735.0390	4233674.6570
84D	307782.0199	4233607.4238	84I	307801.2740	4233639.7910
85D	307856.7281	4233557.5403	85I	307877.2230	4233589.0790

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
86D	307917.9835	4233518.8123	86I	307932.5880	4233554.0751
86D'	307946.5831	4233512.3710	86I'	307950.7660	4233549.9810
87D	307997.3037	4233512.3710	87I	308002.6819	4233549.9810
88D	308031.2567	4233502.4577	88I	308040.1000	4233539.0560
89D	308202.0977	4233469.5836	89I	308208.5271	4233506.6464
90D	308328.6345	4233450.0158	90I	308339.2520	4233486.4310
91D	308577.4418	4233340.6974	91I	308590.9920	4233375.8240
92D	308654.4760	4233314.9681	92I	308664.7200	4233351.1990
93D	308739.5643	4233295.1574	93I	308738.9403	4233333.9186
94D	308808.1771	4233313.4792	94I	308804.9640	4233351.5490
95D	308865.9165	4233308.1207	95I	308867.7730	4233345.7200
96D	308940.5540	4233307.6629	96I	308938.6930	4233345.2850
97D	309148.9088	4233329.6179	97I	309137.9686	4233366.2833
98D	309414.8528	4233466.3708	98I	309395.7890	4233498.8590
99D	309700.9653	4233656.4284	99I	309682.5390	4233689.3400
100D	309843.9824	4233722.7882	100I	309836.8840	4233760.9560
101D	310161.8551	4233701.5623	101I	310169.3136	4233738.7580
102D	310318.1268	4233648.1892	102I	310322.0620	4233686.5883
103D	310460.6700	4233666.0811	103I	310451.1744	4233702.7943
104D	310507.9946	4233685.0560	104I	310487.5676	4233717.3863
105D	310537.0230	4233714.4040	105I	310534.8697	4233717.6199
106D	310541.6835	4233714.9176	106I	310539.3193	4233718.2639
107D	310550.0446	4233715.8391	107I	310547.5580	4233719.4562
108D	310554.5990	4233716.3410	108I	310551.9298	4233720.0889
109D	310577.9724	4233713.1138	109I	310573.0825	4233751.6737
110D	310596.9138	4233710.6143	110I	310623.6944	4233745.0165
111D	310615.3280	4233664.3850	111I	310649.3147	4233680.6963
112D	310624.0349	4233649.0314	112I	310654.8023	4233671.0196
113D	310673.7040	4233592.9820	113I	310700.6347	4233619.2997
114D	310746.0492	4233525.8361	114I	310767.9549	4233556.8177
115D	310797.0370	4233499.1129	115I	310809.6928	4233534.9423
116D	310892.4174	4233480.1415	116I	310902.5547	4233516.4719
117D	310966.3319	4233453.3381	117I	310981.1246	4233487.9803
118D	311150.0536	4233362.4806	118I	311164.9067	4233397.0929
119D	311319.2285	4233300.4478	119I	311338.9281	4233333.2831
120D	311370.2726	4233254.8307	120I	311393.0975	4233284.8729
121D	311427.8256	4233217.9306	121I	311443.6830	4233252.4400
122D	311543.0623	4233183.3746	122I	311557.3143	4233218.3654
123D	311592.2818	4233157.6099	123I	311613.3179	4233189.0495
124D	311600.6558	4233150.5977	124I	311622.7810	4233181.1253
125D	311751.9810	4233056.3179	125I	311771.8689	4233088.2394

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 14 de agosto de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Sierra de Cabrera», en el tramo que va desde su inicio en la divisoria con el término municipal de Mojácar hasta su entronque con el «Cordel del Camino de las Alboluncas», en el término municipal de Turre, provincia de Almería, VP @1238/06.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Sierra de Cabrera», en el tramo que va desde

su inicio en la divisoria con el término municipal de Mojácar, hasta su entronque con el «Cordel del Camino de las Alboluncas», en el término municipal de Turre, provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Turre, fue clasificada por la Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha de 18 de abril de 1996, y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 67, de fecha de 13 de junio de 1996, con una anchura legal de 30 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 31 de mayo de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria, «Cordel de la Sierra de Cabrera», en el tramo que va desde su inicio en la divisoria con el término municipal de Mojácar hasta su entronque con el «Cordel del Camino de las Alboluncas», en el término municipal de Turre, provincia de Almería. La vía pecuaria forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales del deslinde, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 25 de julio de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 135, de fecha 17 de julio de 2006.

Durante el acto administrativo de operaciones materiales no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 76, de fecha 20 de abril de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones, que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 8 de noviembre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se